

## II. CRONICAS

# Los Archivos locales

651.5:352

por

ENRIQUE ORDUÑA REBOLLO

Jefe del Servicio de Documentación del Instituto de Estudios de Administración Local.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCION: 1. GENERALIDADES SOBRE ARCHIVOS LOCALES. 2. IMPORTANCIA HISTÓRICA. 3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS. 4. ASPECTOS LEGISLATIVOS DURANTE EL SIGLO XX.—II. LEGISLACION VIGENTE Y COMPARADA: 1. LEY DE RÉGIMEN LOCAL DE 1955. 2. DISPOSICIONES VIGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL. 3. LEGISLACIÓN COMPARADA: A) *El caso francés*. B) *El caso belga*.—III. CONCLUSION.

### I. INTRODUCCION

#### 1. GENERALIDADES SOBRE ARCHIVOS LOCALES.

A los Archivos locales les afecta, entre otras cosas, la escasez de normas generales que puedan crear una sensación de analogía al revisar todos ellos. Incidiendo sobre el tema, conviene recordar lo dicho por Lasso de la Vega: «En España, donde a pesar de ser una Ley municipal para todo el país, no conocemos dos Archivos municipales que abarquen la misma clasificación de documentos...» (1). Como instrumento normativo que regulase el funcionamiento práctico del Archivo municipal, a la hora de llevarlo a efecto, habría que tener en cuenta la obra de Lliset Borrell *El Archivo municipal* (2), donde propugna el autor «sentar unas bases susceptibles, desde luego, de rectificación y mejora, para dotar de cierta uniformidad no sólo el cuadro de clasi-

---

(1) LASSO DE LA VEGA Y JIMÉNEZ PLACER, Javier, «Necesidad de aplicar un sistema orgánico a la ordenación de los Archivos municipales y administrativos», *Revista de Administración Pública*, núm. 28, Madrid, pág. 288.

(2) LLISSET BORRELL, Francisco, *El Archivo municipal*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1970, pág. 7.

ficación de fondos de los diferentes Municipios, sino también sus procesos de archivación». Efectivamente, estimamos que realizando algunas modificaciones que mejorasen la sistemática de clasificación, podría llegarse a disponer, al menos, de un instrumento de trabajo uniforme para todos los Municipios del país.

En cuanto a los procedimientos de catalogación y archivo de la documentación creemos más oportuno, principalmente para los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, seguir la técnica de los Archivos de las Delegaciones de Hacienda, de acuerdo con el Anteproyecto de Reglamento y organización de los Archivos de Hacienda (3), que también podría actualizarse en algunos aspectos.

## 2. IMPORTANCIA HISTÓRICA.

Es imposible pasar por cualquier obra de historia de España con un mínimo sentido científico, cuyas fuentes más importantes, en determinadas épocas, no procedan de los Archivos municipales.

La obra de historiadores de la talla de Sánchez Albornoz, Américo Castro, Aguado, Valdeavellano, Seco, Vicens, etc., está basada frecuentemente en documentación de Archivos municipales. La necesidad de recurrir a estas fuentes se patentiza igualmente ante cualquier trabajo de historia administrativa al que se quiera dotar de rigor científico.

Ya en el siglo pasado, hace cien años, se definía la importancia de los Archivos municipales en España, «donde la vida municipal ha presentado tan brillantes períodos y ejercido desde el siglo XII, cuando menos hasta el XVI, una influencia tan poderosa en el desarrollo social, político y económico del país. Así se explica cómo a pesar de las vicisitudes de los tiempos, y muy en particular de la Guerra de las Comunidades, tan desastrosa para muchos de nuestros más importantes Municipios, son aún varios sus Archivos históricos ricos en antiguos y preciosos diplomas, compilaciones y códices, y aún se ven arreglados algunos de ellos a una clasificación científica y sistemática que da la medida de su importancia, a la vez que inspira el deseo de que tal beneficio se extienda a otros muchos de la propia índole, no menos tal vez, pero mucho más abandonados, desconocidos y expuestos a inminente pérdida» (4).

(3) MATILLA TASCÓN, Antonio; MUÑOZ, Remedios, y VAL LATIERRO, Félix del, «Anteproyecto de Reglamento y organización de los Archivos de Hacienda», *Boletín de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas*, núm. LX-LXI, Madrid, 1961.

(4) ESCUDERO DE LA PEÑA, José María, «Los Archivos municipales», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, vol. I, Madrid, 1871, págs. 241-246.

Evidentemente, si queremos profundizar en la Edad Media española hay que tomar como base el Archivo municipal, lo mismo para estudios de conjunto que para monografías concretas. Pero la decadencia municipal a partir de la Guerra de las Comunidades, no priva a los Archivos locales de su importancia. En el caso concreto de las Comunidades, ¿qué mejores fuentes que los maravillosos Libros de Acuerdos de los Ayuntamientos de Toledo, Burgos, León, Zamora, Salamanca, Valladolid, etc. (algunos por desgracia no existen en el Archivo, como el de León, comprobado personalmente), o todo el acervo documental de aquellos momentos? Idéntica situación se presenta al tratar el tema de nuestra Guerra de la Independencia de 1808.

### 3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

La primera defensa de estos Archivos de que se tiene noticia es una Pragmática dada por los Reyes Católicos en 1500, ordenando a los Corregidores diversos extremos, medidas y garantías. Dice así: «que... en la ciudad, villa o lugar donde fueren proveídos... hagan arca donde estén los privilegios y escrituras del Concejo a buen recaudo, que a lo menos tengan tres llaves, que la una tenga la Justicia y la otra uno de los Regidores, y la otra el Escribano del Concejo, de manera que no se puedan sacar de allí; y que cuando hubiese necesidad de sacar alguna escritura, la saque la Justicia y Regidores; y que aquel a quien la entregase se obligase a tornarla dentro de cierto término y dé conocimiento de ello, y quede en el arca del Concejo; y que el Escribano del Concejo tenga cargo de solicitar que se torne; el cual Escribano haga hacer los libros que tenemos mandado que se hagan, según y como se contiene en la Ley siguiente, y execute la pena en ella contenida» (5).

Existe otra Pragmática posterior, expedida por los mismos monarcas en Granada el 25 de septiembre de 1501 que afectaba a los escribanos de Concejo o a sus lugartenientes (6). Dice así: «Que cada uno de ellos en su lugar haga hacer un libro de papel de marca mayor en que se escriban todas las cartas y ordenanzas que, después que reynamos acá, hobiéremos enviado a cada una de las dichas ciudades y villas,

(5) *Novísima Recopilación*, libro VII, título II, ley 2, correspondiente a *Nueva Recopilación*, libro III, título V, ley 15. Cfr. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, tomo II, que contiene los libros quinto, sexto y séptimo, Madrid, 1850, página 345.

(6) *Novísima Recopilación*, libro VII, título II, ley 3 (*Nueva*, libro IV, título XXV, ley 25).

sobre qualquier causa y razón que sea, y de ahí adelante hagan escribir en él todas qualesquier nuestras albaláes y cédulas que en los dichos Cabildos fueren presentadas; y en el comienzo de dicho libro esté una tabla, en que se haga mención de las cartas que allí están, y sobre que es cada una, por manera que se pueda haber razón y cuenta de las dichas cartas y ordenanzas cada vez que fuere mandado; y asimismo, que hagan hacer otro libro de pergamino encuadernado, en que se escriban todos los privilegios que las dichas ciudades y villas y sus tierras tienen, y todas las sentencias que en su favor se han dado, así sobre razón de los términos como sobre otras qualesquier cosas tocantes al bien y pro común de las dichas ciudades y villas, en el qual asimismo, se escriban todos los privilegios que de aquí adelante les fueren dados y otorgados, y las sentencias que en su favor fueren dados. Y mandamos a los Concejos de las dichas ciudades y villas que den y libren a los dichos Escribanos los maravedís que fueren menester para hacer los dichos Libros de manera que haga efectos lo de suso contenido; lo qual cumplan los dichos Escribanos, so pena de cinco mil maravedís para la nuestra Cámara, cada vez que dexaren de cumplir lo susodicho. Y mandamos a los nuestros Corregidores y Jueces de residencia de las dichas ciudades y villas, que hallando no se haber cumplido lo susodicho, que executen en cada uno de los dichos Escribanos la dicha pena, cada vez que incurrieran en ella».

También Castillo de Bovadilla (7), en su obra *Política para Corregidores*, recoge referencias del Archivo de la ciudad y del recado de las escrituras de ella en las obligaciones del Corregidor: «Tenga el Corregidor cuydado que estén a recaudo las escrituras y privilegios del pueblo, y que aya libro de registro dellas por su abecedario, y con destinción y curiosidad, para hallarlas fácilmente, y estén en un archivo, o arca, con tres cerraduras; y otro libro de registro de la hazienda de los propios, y otro de los acuerdos, y libros de ordenanças, y libro de cuentas, todo ello esté a mucho recaudo y guarda: porque guardándose con este recato y seguridad hazen se y prueva en muchas cosas, y no de otra manera. Si hubiere dos escrivanos de ayuntamiento, ordene que aya dos libros de acuerdos, y que escrivan ambos a un tenor, porque así ay más legalidad y perpetuydad en lo escrito, y más fácil y barato despacho para los negociantes».

Y sobre el problema de la custodia de las llaves de la ciudad y de

---

(7) CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra...*, vol. II, Juan Bautista Verdussen, Amberes, 1704, páginas 111 y 123.

las arcas de los papeles, insiste en: «También tiene el Regidor más antiguo una de las llaves de los archivos de la ciudad, y practíquese que tenga estas llaves de la ciudad y archivos el Alférez mayor, que es reputado según su título por Regidor más antiguo: aunque una cosa es serlo, ó ser avido por tal».

Existe otra disposición posterior, es una Orden del Consejo de 6 de junio de 1759, que dice (8): «Que los Ayuntamientos de los pueblos del Reyno tengan especial cuidado de que se asienten en los libros de todos ellos todas las Reales Cédulas, executorias y qualesquiera resoluciones, no sólo las que haya necesidad de hacerse presente en los Cabildos, sino también los despachos y otros documentos que se expidan por los Tribunales superiores e inferiores que miren a la posteridad».

A finales del siglo XVIII, nos encontramos una disposición en el capítulo 67 de la Instrucción de Corregidores y Cédula de 15 de mayo de 1788 (9). En la que consta: «Que en todos los Concejos haya y se conserven en buen orden y con la custodia correspondiente los libros que previenen las leyes, pero que en ellos se asienten los privilegios, escrituras y demás documentos pertenecientes al Común, y harán también en dicho libro se asienten todas las cédulas executorias y qualesquiera resoluciones, no sólo las que tengan necesidad de hacerse presentes en los Cabildos, sino también los despachos y otros documentos que se expendan por los Tribunales superiores e inferiores que miren a la posteridad como está mandado por Orden del Consejo de 6 de junio de 1759».

Con el siglo XIX y la llegada de la Constitución de 1812, da lugar a un incremento de las actividades legislativas y una proliferación de las disposiciones referentes a los Archivos locales. Algunos de estos aspectos han sido estudiados en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* (10). Nosotros vamos a tratar de reflejar lo más ampliamente posible estas disposiciones legislativas a partir de las leyes locales que llegaron a estar en vigor durante el siglo, incluyendo la Real Orden de 25 de febrero y 30 de junio de 1894 y Real Decreto de 25 de febrero de 1899.

Es evidente que con nuestra Guerra de la Independencia los Archivos locales sufren un rudo golpe; no sólo llegan a ser incendiados al-

(8) *Novísima Recopilación*, pág. 546, nota 2.

(9) *Novísima Recopilación*, pág. 546, nota 3.

(10) *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, primera época, t. VII, 1877, páginas 309-313, 324-329 y 341-346.

gunos Archivos, sino que en otros sirven de alojamiento a las unidades de caballería francesa. Esta catástrofe es indudable que va a repercutir en el futuro quehacer legal del siglo.

El 3 de febrero de 1823 la Ley para el Gobierno económico-político de las Provincias, y en su instrucción, al referirse a las obligaciones del Secretario del Ayuntamiento determina en sus artículos 64 y 65 lo siguiente:

«Artículo 64: Los Secretarios llevarán un cuaderno ó libro en que se estiendan los acuerdos del Ayuntamiento con toda la debida formalidad. Este libro será de papel del sello 4.º mayor, y se compondrá de pliegos enteros, estendiéndose los acuerdos sucesivamente, de modo que unos pliegos dependan de otros, sin que pueda haber lugar a intercalaciones ni otros fraudes. También se foliarán las hojas».

«Artículo 65: Será de cargo de los Secretarios de Ayuntamiento la custodia y metódica colocación de todos los expedientes, órdenes y demás papeles correspondientes á la secretaría, formando índices de ellos para que se sepa fácilmente los que son, y para que por medio de los mismos índices se trasladen anualmente al archivo los que estuvieren fenecidos, ó no hayan de tener ya uso corriente» (11).

Dentro de la misma Ley y refiriéndose a las Diputaciones provinciales, también se prevé en su artículo 172 el encargo del archivo, en el sentido de que «será obligación especial del oficial segundo cuidar del archivo, teniendo colocados los papeles con el mejor orden, y llevando los índices convenientes. Además de esta obligación especial desempeñará las otras que se le encarguen, y que no sean incompatibles con aquellas» (12).

Como podemos observar, se va perfilando, principalmente en el caso de las Diputaciones, la presencia de funcionarios que tienen como misión especial y principal la custodia del Archivo. Veremos la evolución que adquiere a lo largo del siglo. Como se puede ver, el concepto de Archivo municipal ha evolucionado desde el siglo XVIII, ya no es el Corregidor el responsable.

En el siglo XIX es el Secretario de la Corporación el que custodia y vela por la seguridad del Archivo, que por otro lado va a dejar de constituir una serie de libros de actas, y un arca en el que se guardan los privilegios locales para pasar a ser un depósito de expedientes, documentos, libros de contabilidad, etc.

La Ley municipal de 1840, puesta en vigor en 30 de diciembre de

---

(11) *Colección de los Decretos y Ordenes Generales*, vol. 10, 1823, pág. 183.

(12) *Idem*, pág. 202.

1843, en su artículo 84, entre las obligaciones del Secretario, figura el párrafo 4.º de dicho artículo, en los siguientes términos:

«4.º Tener a su cargo y bajo su responsabilidad el Archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al Ayuntamiento» (13).

Sin embargo, en la Ley de Organización y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de 8 de febrero de 1845 no hemos encontrado rastro de mención a los Archivos, ni a sus encargados, en el texto de la Ley, publicada en la *Colección Legislativa*, tomo XXXIV, del año 1845.

En el panorama de la recopilación legal que tratamos de hacer son muy importantes la Ley municipal y la Ley provincial de 3 de junio de 1870, por las referencias que sucesivamente transcribimos.

«Art. 119. Donde no hubiere Archivero será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el visto bueno del Alcalde, a la Diputación provincial» (14).

Como hemos podido ver, aparece por vez primera la disposición que obliga a elaborar el inventario, y a tenerlo al día con la redacción anual de apéndices, para posteriormente remitirlo a una autoridad superior. Esta obligación, que sigue en vigor, con todas las transformaciones propias del caso, ya veremos en el texto dedicado a los inventarios su fragilidad de cumplimiento.

En la referida Ley provincial de 1870 encontramos en el capítulo 7.º, Empleados y agentes de la Administración provincial, dos artículos, el 73 y el 74, también de gran trascendencia para nuestro estudio; dicen así:

«Art. 73. La Diputación provincial y la Comisión pueden dar encargo a cualquiera de sus vocales o dependientes para girar visitas de inspección a los Ayuntamientos, con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados a informar a la Diputación o Comisión, las cuales podrán adoptar las disposiciones que estimen convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones precautorias de la Ley electoral».

(13) *Colección Legislativa*, tomo XXXII, 1843, pág. 457.

(14) *Idem*, CXII, 1870.

«Art. 74. El Secretario tiene a su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que haya de conocer la Comisión y Diputación, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su Archivo.

Firma con el Presidente los acuerdos y decretos de la Comisión, autorizándoles con el sello de la Provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificadas a quien corresponda» (15).

Las funciones inspectoras que la Ley provincial de 1870 encomienda a las Diputaciones, para que a través de sus funcionarios verifiquen los Archivos municipales, es un gran paso adelante, aunque luego esta función tradicionalmente se ha venido encomendando al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales. Pero es una llamada de atención a un problema que comenzaba a perfilarse con toda gravedad en su planteamiento. Como la Ley, a través de la transcripción del texto precedente, sólo permitía las visitas, sin ningún tipo de injerencia en los asuntos municipales que no fuesen competencia de la Corporación, tendríamos un primer ejemplo de la tutela y de la cooperación que las Diputaciones provinciales podían ejercer sobre algunos aspectos de los Archivos municipales, como ya veremos posteriormente al hablar de este tema.

Con la Restauración llega la Ley municipal y provincial de 1877, que prácticamente repiten el texto de la de 1870, en cuanto a los Archivos se refiere (16).

En los diversos Anteproyectos municipales y provinciales que existieron a lo largo del siglo, pero que por los cambios políticos y su vicisitudes quedaron inéditos, también existen referencias a los Archivos, pero por el hecho de no haber estado nunca en vigor no hacemos una referencia específica de ello. No obstante, una interesantísima fuente para el estudio de todo el Régimen local español, desde 1810 a 1907, se puede encontrar en la obra *Apuntes para el estudio del Proyecto de Ley sobre Régimen de la Administración local*, presentado a las Cortes por el señor Ministro de la Gobernación el día 7 de junio de 1907. A lo largo de sus dos volúmenes que abarcan de 1810 a 1874 y de 1876 a 1907, se recogen por orden cronológico de legislaturas todos los Proyectos de ley, dictámenes de las Comisiones, extractos de las discusiones, reformas, etc., que hubo en el mencionado espacio de tiempo, referidos a la Administración local (17).

(15) *Colección Legislativa*, CXII, 1870.

(16) *Colección Legislativa de España*, tomo CXIX (segunda parte), 1877, página 778, art. 126, pág. 813, arts. 74 y 75.

(17) CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, *Apuntes para el estudio del Proyecto de Ley*



Aparte de las disposiciones citadas anteriormente, y al margen de las Leyes municipales y provinciales, los Archivos locales tienen mención en el Real Decreto de 12 de junio de 1867 sobre bibliotecas y museos arqueológicos, en cuyo preámbulo decía:se:

«No es aventurado predecir que llegará tiempo en que la Biblioteca, el Archivo y el Museo sean una necesidad para cada Provincia, para cada Municipio, en que cada pueblo querrá tener, como por necesidad lo tienen las casas solariegas, un panteón de sus tradiciones, mirándolo con igual amor y respeto que al sepulcro de sus padres...»

El 25 de febrero de 1899 se promulgó una Real Orden, publicada en la *Gaceta* del día 3 de marzo de dicho año, y recogida también en el apéndice del *Alcubilla* de 1899, páginas 31-32, sobre la que se hacen las siguientes consideraciones: Recuerda el señor Ministro en el preámbulo de esta Real Orden, las de 15 de junio y 22 de agosto de 1898, el Real Decreto de 1 de septiembre de 1888 sobre desempeño de los Archivos de Hacienda «y los distintos acordados posteriormente», entregando también al Cuerpo de Archiveros y Bibliotecas los de los Ministerios Civiles; afirma que desde antiguo reconocióse también la conveniencia de sujetar a igual procedimiento los provinciales y municipales, transcribiendo al efecto las notables frases del preámbulo del Real Decreto de 12 de junio de 1867, y aportando las siguientes ideas sobre su importancia:

«Nadie podrá negar la importancia reconocida que revisten en la actualidad los Archivos municipales y provinciales para la buena administración de los pueblos. Guardan los primeros títulos valiosos y la historia de la propiedad rural, urbana e industrial; cartas ejecutorias de antiguos contratos y concordias; planos parcelarios y de obras importantísimas; acuerdos y decisiones administrativas; colecciones legales y justificaciones de censos; padrones de población y de riqueza, y cuanto forma la justificación de los derechos de ciudadanía y la vida municipal de las poblaciones. Conservan los segundos la historia importantísima de la beneficencia provincial, proyectos de carreteras y caminos vecinales, y cuanto se refiere a la marcha, bienes y propiedades de la Provincia; y entre ambos custodian los documentos que contienen las pruebas de las propiedades y derechos no sólo de estas Corporaciones, sino de particulares; cuanto afecta a la marcha de la administración y constituye las fuentes de riqueza y adelanto del país, siendo por tanto necesidad urgente de interés general, que se ordene

---

sobre Régimen de la Administración local, presentado a las Cortes por el señor Ministro de la Gobernación el día 7 de junio de 1907, Madrid, 1907, 2 vols.

materia tan utilitaria, ventajosa y precisa de prosperidad y beneficio público».

Fueron estimadas y reconocidas—dice luego—estas razones por el Poder legislativo, promulgando la Ley de 30 de junio, cuyo artículo 5.º, relativo al desempeño de los Archivos, Bibliotecas y Museos de carácter provincial o municipal por personas que posean el título académico de archiveros, bibliotecarios y anticuarios fue complementado por el también 5.º del Real Decreto del Ministerio de Fomento de 10 de enero de 1896.

«Acogiéndose a estos mandatos de la ley y a lo prevenido en la Real Orden del Ministerio de Fomento de 23 de febrero de 1897, interesado de éste de la Gobernación el inmediato cumplimiento de los preceptos de referencia, se ha reclamado por individuos con aptitud legal se les concedan los derechos que las citadas disposiciones les reconocen, y puesto que ellos reforman, en lo que a este particular afecta, lo preceptuado en los artículos 74 y 104 de la vigente Ley provincial de 29 de agosto de 1882 y los 74 y 126 de la municipal de 2 de octubre de 1877, no existe posibilidad de demorar por más tiempo la realización de prevenciones tan útiles y ventajosas para los servicios».

Tales son los fundamentos de la Real Orden actual cuya parte positiva dice así: «S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley de 30 de junio de 1894, y declarados importantes los Archivos de las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de Provincia por el artículo 5.º del Real Decreto de 10 de enero de 1896, no podrán continuar en estos cargos más individuos que aquellos que posean el título de archivero o bibliotecario, o justifiquen derechos adquiridos, siendo en caso contrario responsables personalmente los ordenadores de pagos de estas Corporaciones de los haberes que se acrediten al personal que no reúna estas precisas legales condiciones.

Segundo. Las Diputaciones y Ayuntamientos de capital de Provincia que no tengan en sus presupuestos cantidades consignadas para estos cargos, procederán a incluirlas en los que se confeccionan en la actualidad en la cuantía compatible con las necesidades y decoro del personal técnico de referencia, siendo la omisión de este mandato motivo para que no se aprueben por este Ministerio o por los Gobernadores los presupuestos.

Tercero. Que en el plazo de quince días, a contar desde la publi-

cación de esta Real Orden, se justifiquen ante esa Dirección General los derechos adquiridos por el personal que en la actualidad desempeña dichas plazas, como también, y en el mismo plazo improrrogable, se comunique por las Corporaciones citadas que no tengan consignados créditos para el pago de este servicio, haberlo efectuado, señalando su importancia y cuantía.

Cuarto. Que inmediatamente sea transcurrido el plazo marcado en la disposición anterior, se publique por esa Dirección en la *Gaceta* relación exacta de las plazas libres por no estar desempeñadas por personal que tenga derechos adquiridos, disponiéndose el debido concurso público por treinta días, a fin de que los concursantes remitan a este Ministerio sus instancias justificadas, que serán remitidas a los Gobernadores, para que en el término fijo de quince días queden por las Corporaciones acordados los nombramientos entre los concursantes, dando cuenta inmediata a este Ministerio de haberlo así verificado.

Quinto. Para acreditar los derechos adquiridos será preciso acompañar la debida certificación en forma del acta de la sesión en que fue acordado el nombramiento justificado de la toma de posesión, y certificado de no haberse interrumpido el servicio.

Sexto. Los Gobernadores civiles de las Provincias comunicarán, sin pérdida de momento, estas disposiciones a las Corporaciones interesadas, ordenando la publicación en el *Boletín Oficial* para el más puntual y exacto cumplimiento» (18).

#### 4. ASPECTOS LEGISLATIVOS DURANTE EL SIGLO XX.

Desde 1900 a nuestros días ha habido en vigor tres Leyes de Régimen local, estando en este momento el proyecto de una nueva en la fase preliminar a su discusión en las Cortes.

Hasta 1924 estuvo en vigor la Ley municipal y provincial de 1877, pero por Real Decreto-ley de 8 de marzo de 1924, se aprueba el Estatuto municipal, obra del general Primo de Rivera, y un año más tarde, el 20 de marzo, el Estatuto provincial. En ambos vamos a encontrar referencia legal a los Archivos municipales, pero muy importantes son también los reglamentos emanados de dichas disposiciones de rango principal, por las extensas y múltiples referencias hechas al tema que nos interesa. Estimamos que es el primer intento legislativo formal y adecuado a los tiempos que corrían el enfoque de los pro-

---

(18) ALCUBILLA, *Apéndice*, 1899, págs. 31-32.

blemas de los Archivos locales, surgido de la actividad legislativa del Directorio militar.

Por tanto, el artículo 228 del Estatuto municipal, al referirse a las obligaciones del Secretario de la Corporación, en cuanto jefe de los servicios administrativos de la misma, determina en su párrafo 5.º lo siguiente:

«Custodiar y ordenar el Archivo municipal en los Ayuntamientos en que no haya archivero, formando el inventario de los libros y documentos existentes» (19).

También en el artículo 137 del Estatuto provincial, entre las obligaciones del Secretario vemos que el párrafo 7.º le encomienda «custodiar y ordenar el Archivo cuando no existiese funcionario técnico especialmente encargado de este servicio» (20).

Hasta aquí lo que a obligaciones de Secretarios se refiere, porque volviendo al Estatuto municipal, hemos podido encontrar al tratar de los patrimonios municipales, el aspecto de los inventarios de bienes de las Corporaciones y nos encontramos con los artículos 311 y 312 en los que se obliga a realizar los inventarios, y en el 313 vemos: «De todo inventario se enviará copia certificada al Gobernador civil, para su custodia en el Archivo de la Diputación provincial y su publicación en el *Boletín Oficial*. Otro tanto se hará con los planos y con la rectificación anual del inventario» (21).

Son de particular interés los Reglamentos que surgieron a partir de los Estatutos municipal y provincial; en el de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de Fondos y Empleados municipales en general, aprobado por Real Decreto de 23 de agosto de 1924, en su artículo 5.º, sobre las funciones, deberes y atribuciones de los Secretarios de Ayuntamiento, dice así: «Será también obligación del Secretario, cuando no hubiere archivero, custodiar y ordenar el Archivo municipal, debiendo, donde no exista clasificación y catalogación de documentos y expedientes, realizar esta labor en un plazo máximo de un año. En su consecuencia, deberá:

1.º Formar inventario de todos los papeles y documentos que hubiere en el archivo por años correlativos, y dentro de cada año por materias, o según sea la naturaleza de los asuntos a que aquéllos se refieran, cuidando de su custodia.

---

(19) *Colección Legislativa de España*, tomo LXXXIV, vol. 2.º, 1924, pág. 133.

(20) *Idem*, tomo XC, vol. 2.º, pág. 318.

(21) *Idem*, tomo LXXXIV, vol. 2.º, 1924, pág. 157.

2.º Colocar y enlajar los expresados papeles y documentos con la debida separación de años y de materias.

3.º Adicionar todos los años el inventario con un apéndice comprensivo de los papeles y documentos que ingresen.

4.º Remitir al Gobernador civil para su custodia en la Diputación provincial, una copia del inventario, así como de los apéndices con el visto bueno del Alcalde y sello del Ayuntamiento» (22).

Vemos que se instituye la obligatoriedad de tener catalogados todos los documentos del Archivo local y de redactar un inventario, al que anualmente se le añadirían los oportunos apéndices, y remitirlo a la Diputación provincial donde estaría a la disposición de todas las personas interesadas en la investigación de la temática local.

En la esfera provincial nos encontramos con el Reglamento de Funcionarios y Subalternos provinciales aprobado por Real Decreto de 2 de noviembre de 1925, en su artículo 29, y entre las obligaciones del Secretario como jefe de los servicios administrativos de la Corporación, el apartado 7.º, que textualmente dice:

«Cuidar y exigir al Archivero provincial o al funcionario que haga sus veces, que en el plazo máximo de un año proceda a la clasificación y catalogación de cuantos documentos y expedientes estén confiados a su custodia, formando el inventario de papeles y documentos por año, y dentro de cada año por materias, colocando los respectivos legajos foliados, numerados y rotulados, con referencia exacta al índice del registro.

Igualmente, y en los mismos términos, exigirá que se ordenen y cataloguen los tomos y volúmenes de la Biblioteca provincial, estimulando su desarrollo y utilidad y proponiendo su apertura al público, cuando el catálogo de índices esté concluso» (23).

La Ley municipal de la II República Española, de 31 de octubre de 1935, no recoge referencias a los Archivos locales ni cita la tradicional encomienda de los Archivos a los Secretarios de la Corporación cuando no hubiese archivero, y preveía en su norma 10.a de las disposiciones transitorias que en tanto no se publicasen los reglamentos para la aplicación de la Ley, regiría provisionalmente,

---

(22) *Reglamentos para la ejecución del Estatuto municipal, Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de Fondos y Empleados municipales en general*, segunda edición, Góngora, Madrid, 1925, pág. 12.

(23) *Estatuto provincial y Reglamentos, Reglamento de Funcionarios y Subalternos provinciales*, Góngora, Madrid, 1926, pág. 338.

en cuanto no se oponga a las disposiciones de la misma, el Reglamento de 23 de agosto de 1924 sobre funcionarios municipales.

A partir de 1924 muchas Corporaciones provinciales y municipales redactan sus propios Reglamentos de Régimen interior y de Funcionarios, en los cuales hay preocupación y dedicación a los Archivos.

## II. LEGISLACION VIGENTE Y COMPARADA

### 1. LEY DE RÉGIMEN LOCAL DE 1955.

El actual Régimen local ha reunido una serie de disposiciones, algunas de ellas reflejo de las anteriores Leyes de Régimen local y otras producto de las aportaciones de nuevos instrumentos, tales como el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y el Instituto de Estudios de Administración Local.

Antes de iniciar una exposición detallada de todas las normas en vigor, hemos de hacernos la consideración de que unas Corporaciones regidas por una homogeneidad jurídica y con estructuras orgánicas análogas, que forzosamente han de producir una documentación de idénticas cualidades, aunque en distintas cantidades, no pueden disponer de unos sistemas análogos de clasificación, falte una sistemática de tipo base para todos y, en definitiva, no existan unos idénticos procedimientos de catalogación, ordenación y servicios, para todas las Corporaciones locales, limitados solamente por el volumen y la mayor o menor amplitud de estructura de servicios y dependencias.

En la Ley de Régimen local, en su artículo 341.3, al referirse al Secretario de la Corporación, dice: «Igualmente ordenará y custodiará el Archivo cuando no existiere funcionario especialmente encargado de este servicio» (24).

En el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales, de 17 de mayo de 1952, en el epígrafe referido al funcionamiento de las mismas, y dentro de las actas, nos encontramos con el artículo 235, que dice:

«1. El Secretario custodiará los libros de actas, bajo su responsabilidad, en la Casa Consistorial, y no consentirá que salgan de la misma bajo ningún pretexto, ni aun a requerimiento de autoridades de cualquier orden. Estará obligado a expedir certificaciones o testimonios de

(24) GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *Código de la Administración local y del Urbanismo. Ley de Régimen local*, Madrid, 1967, pág. 207.

los acuerdos que dicho Libro contenga, cuando así lo reclamen de oficio las autoridades competentes.

2. La expedición de certificaciones a solicitud de particulares habrá de ser decretada por el Alcalde» (25).

Los párrafos transcritos anteriormente tienen una gran importancia en cuanto que el Secretario de la Corporación es el que expide las certificaciones de una parte importante del Archivo, los libros de actas, pero esto nos hace pensar que por afinidad es el que expide las certificaciones de toda la documentación del Archivo, incluso en los casos en que existe archivero profesional. También vemos que la autorización para expedir la certificación ha de ser decretada por el Alcalde, con lo cual podemos pensar que en última instancia el Alcalde puede permitir la consulta de documentación más restringida.

El artículo 261 de dicho Reglamento dice que «las Corporaciones organizarán, en lo posible, un fichero o registro de acuerdos y decretos en el que, por orden alfabético de materias y personas interesadas, se refleje una síntesis de cada resolución y su fecha».

Asimismo vemos en el artículo 262 que «también deberán las Corporaciones velar por la custodia, ordenación, clasificación y catalogación de los documentos y expedientes y remitir anualmente al Instituto de Estudios de Administración Local relación especificada de documentos y ordenanzas antiguas y modernas, para su conservación y utilización por dicho Centro».

Finalmente, el artículo 294 dice: «Los expedientes tramitados pasarán periódicamente al Archivo y tendrán índice alfabético duplicado, en que se exprese el asunto, número de folios y cuantos detalles se estimen convenientes» (26).

Y el artículo 142, 4.º, del Reglamento de Funcionarios dice, refiriéndose a las atribuciones del Secretario en su calidad de fedatario: «Llevar las actas de las sesiones y las resoluciones de la Presidencia en libros oficiales y custodiados bajo su responsabilidad. Si existiere el cargo de archivero le estará atribuida esta última obligación» (27).

Existen algunas disposiciones más, principalmente circulares de la

---

(25) Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952. (*Boletín Oficial del Estado* número 159, de 7 de junio de 1952).

(26) *Idem.*

(27) Reglamento de Funcionarios de Administración local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952. (*Boletín Oficial del Estado* número 180, de 28 de junio de 1952).

Dirección General de Administración Local y del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, sobre temas específicos, que serán estudiadas en otra ocasión,

## 2. DISPOSICIONES VICENTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

Solamente una referencia al Decreto de 24 de julio de 1947 sobre Archivos y Bibliotecas, que en su título preliminar, artículo 1.º, dice así: «Todos los Archivos y Bibliotecas de carácter civil, de las Administraciones central, provincial y local, los de las Delegaciones permanentes del Estado en el extranjero y cuantos de la misma naturaleza se declaren de interés nacional o local para el estudio y conocimiento de la historia y cultura patrias, quedan sometidos a lo que se preceptúa en el presente Decreto».

En su artículo 4.º, que se refiere a la clasificación de los Archivos históricos, dice así: «... Corresponde al grupo Archivos históricos de Entidades públicas y Corporaciones, los del Patrimonio Nacional, Academias, Ayuntamientos y los de las Secciones históricas de los Archivos administrativos a que alude el artículo 6.º».

El artículo 5.º hace una clasificación de los Archivos administrativos, y en su apartado d) se refiere a: «Archivos de la Administración local: los Archivos municipales y de otros organismos o Entidades locales».

El capítulo 3.º, que trata de la organización de los Archivos, refleja una preocupación incumplida y que a todas luces escapa en nuestros días a la buena disposición de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, por su escasez de personal; dice textualmente: «Los Archivos de Corporaciones y Entidades locales con importante fondo histórico vendrán obligados a ordenar y catalogar su documentación».

La Dirección General de Archivos y Bibliotecas publicará unas normas para la ordenación, formación de catálogos, índices, registros, etcétera, de las Secciones históricas de estos Archivos y facilitará a los que lo soliciten el servicio técnico de sus archiveros» (28).

La más reciente disposición de la Administración central que hace referencia a los Archivos locales, es la Ley de la Jefatura del Estado de 21 de junio de 1972, sobre Defensa del Tesoro documental y bibliográfico. La referida Ley incluye los documentos existentes en los

---

(28) *Archivos y Bibliotecas*. Normas para su ordenación y para la del Tesoro Histórico-documental y bibliográfico. Decreto de 24 de julio de 1947. (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de agosto de 1947).



Archivos de la Administración local, cualquiera que sea la época a que pertenezcan, según lo determina en el apartado d) del artículo 1.º.

Particular importancia nos ofrece el artículo 5.º, por las consecuencias inmediatas que para las Corporaciones locales puede suponer; dice así:

«Uno. En los casos en que la deficiente instalación o las condiciones en que se guardan o el deterioro de las piezas del tesoro documental y bibliográfico de la Nación supongan un riesgo inminente para la conservación de las mismas, el Ministerio de Educación y Ciencia ordenará las medidas adecuadas de garantía e incluso que queden depositadas en los Archivos y Bibliotecas del Estado, dando preferencia, en su caso, a los existentes en la Provincia respectiva, en tanto no desaparezcan las causas que originaron la medida.

Dos. Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá ordenarse su depósito en los Archivos y Bibliotecas de las Corporaciones locales, bajo su propia responsabilidad y riesgo, previo informe favorable del Servicio Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico».

Este artículo, en su apartado 2.º, como veremos posteriormente, servirá de base legal a la protección y cooperación documental de las Diputaciones respecto a los Ayuntamientos cuyos Archivos atraviesen por una fase de seguridad comprometida.

Los aspectos patrimoniales de las Corporaciones también los prevé la Ley, así en el artículo 8.º, apartado 4), dice: «... Cuando se trate de bienes de las Corporaciones locales, el Ministerio de la Gobernación no podrá otorgar la autorización prevista en la legislación vigente, cuando fuese desfavorable el informe del Ministerio de Educación y Ciencia a que se refiere la Ley de Régimen local».

Con fines de incrementar este patrimonio documental de las Corporaciones locales, dispone el artículo 14 lo siguiente: «Las piezas o colecciones a que hacen referencia los precedentes artículos 11, 12 y 13, que fuesen adquiridas por el Estado en virtud del ejercicio de los derechos de tanteo, retracto, comiso y, en su caso, expropiación, podrán ser destinados a los Archivos y Bibliotecas de Corporaciones locales, cuando así se estime procedente».

Es evidente el interés de la Administración central, representada por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, en este caso, en cooperar activamente con las esferas locales y facilitarles un incremento en su ya muy importante tesoro documental y bibliográfico. Es evidente que este aspecto puede servir de estímulo e incentivo a las Cor-

poraciones locales para mantener sus servicios de Archivos en forma adecuada.

Dentro de este plan de ayuda y cooperación de la Administración central, y aunque no hace referencia expresa a las Corporaciones locales, pues se refiere a todos los incursos en la Ley, nos encontramos con el artículo 18, que refiriéndose a los propietarios de Archivos y Bibliotecas, en su apartado *d*) determina que podrán «solicitar del Estado ayuda económica para mejorar su instalación o para redactar su inventario. Esta ayuda se concederá en la medida en que lo permitan los créditos consignados al efecto en los Presupuestos generales del Estado» (29).

Debemos indicar que a la vista de lo dispuesto en la referida Ley, todos los documentos conservados en los Archivos y Bibliotecas locales están incursos en la misma, desde el momento de su ingreso o su producción, sin importar su antigüedad.

La necesidad de una norma jurídica de carácter general, ha motivado que en varios Congresos nacionales de Archivos, organizados por ANABA (30), se tocase el tema de incluir los problemas de los Archivos locales en una Ley general de Archivos para todo el país, en la que se integrasen los judiciales, eclesiásticos, etc. Dado el carácter de las Corporaciones locales y las necesarias corrientes descentralizadoras no resultaría muy viable la inclusión de los Archivos locales en una Ley general de Archivos; pero sí sería muy importante que por los organismos competentes, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Dirección General de Administración Local, Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento e Instituto de Estudios de Administración Local, se llevase a cabo una ordenación reglamentada de los Archivos locales, común a todas las Corporaciones locales del país.

### 3. LEGISLACIÓN COMPARADA.

#### A) *El caso francés.*

En Francia existe una madurez legislativa prácticamente a partir del siglo XIX, pero no obstante, la legislación vigente de los Archivos loca-

(29) Ley 26/1972, de 21 de junio, de la Jefatura del Estado, para la Defensa del Tesoro documental y bibliográfico de la Nación y regulación del comercio y exportación de obras pertenecientes al mismo. (*Boletín Oficial del Estado* de 22 de junio de 1972).

(30) Asociación Nacional de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

les ha quedado un tanto desfasada, y precisa de una modernización adecuada a la reforma de las estructuras locales del país vecino.

Como base existe la Ley de 29 de abril de 1924, que se refiere al depósito de documentación en los Archivos departamentales, por el cual toda la documentación de más de cien años de antigüedad conservada en los Archivos comunales puede ser depositada en los Archivos del Departamento, por el Alcalde, con conocimiento del Consejo municipal. También esta Ley faculta al archivero departamental para que previo informe por escrito de que los Archivos históricos comunales no ofrecen garantía de conservación, podrá interesar del Prefecto la orden de que en el plazo de seis meses procedan a depositar los fondos en el Archivo departamental.

Esta Ley, según critican algunos archiveros franceses (31), resulta hasta cierto punto inoperante no por la claridad del texto legal, sino por su dificultad en aplicarlo, puesto que el Prefecto deberá tomar una medida de autoridad contra un Alcalde, persona elegida por sus conciudadanos. La mayoría de los archiveros y administradores piensan que es mucho más fácil por la solución de compromiso e insisten sobre la necesidad de contactos personales más frecuentes y una colaboración más estrecha con las autoridades locales.

Todos los aspectos concretos de los Archivos comunales franceses se rigen por el Reglamento de 31 de diciembre de 1926, también anticuado, pero que ha permitido a los Archivos locales franceses disponer de una uniformidad y una unidad de funcionamiento de la que carecen los españoles; y como indica en su texto preliminar, que el referido Reglamento dará el instrumento legal a los Archivos locales, exactamente igual como ya disponen los Archivos departamentales.

Actualmente se ha tratado de recopilar todas las prescripciones legales referentes a los Archivos comunales; bajo los auspicios de la Dirección de Archivos se ha encuestado y consultado a los principales archiveros municipales, departamentales e inspectores, los cuales han puesto a punto un proyecto de Reglamento que ha de ser estudiado por la Comisión Superior de Archivos. Basándose el Reglamento en los capítulos siguientes: Generalidades, Conservación, Personal, Clasificación, Repertorio e inventario, Espurgos, Ingresos, Comunicaciones, Certificaciones, Disposiciones particulares (Archivos de Ayuntamientos su-

---

(31) ASSOCIATION DES ARCHIVISTES FRANCAIS, *Manuel d'archivistique. Théorie et pratique des Archives publiques en France*, Ministère des Affaires Culturelles, Paris, 1970.

primidos, de Ayuntamientos nuevos, disposiciones propias a los Archivos de grandes ciudades, etc.).

Al texto de este Reglamento se acompaña un cuadro de clasificación de Archivos anteriores a 1790, y otro posterior.

Se espera que este Reglamento y sus anexos sean satisfactorios y, desde luego, de gran utilidad.

### B) *El caso belga.*

El artículo 100 de la Ley comunal belga dispone que el Colegio *èchevinal* tenga las atribuciones de custodiar el Archivo municipal, pero las medidas de precaución y dirección que exige su conservación entran en las atribuciones del Burgomaestre como Presidente del Colegio *èchevinal*. El tiene a su disposición el sello comunal y la llave del local del Archivo. En su calidad de jefe de la Administración comunal, puede reservarse la facultad de acompañar a los *èchevins* para inspeccionar el Archivo.

Los Archivos comunales conservan los registros de las deliberaciones del Consejo y del Colegio, la correspondencia, las listas electorales y de la milicia, los títulos y contratos de la Corporación, los títulos y registros del estado civil y de la población, los antiguos registros parroquiales, los libros y documentos de la contabilidad de los ejercicios atrasados, las colecciones de leyes y decretos del Reino y los memoriales administrativos de la Provincia. Hay que añadir los documentos históricos y los archivos del catastro. La obligación de vigilar los Archivos lleva consigo la responsabilidad de la buena conservación de los documentos en los lugares donde se guardan, la elección de los mismos y su acondicionamiento.

El Colegio, encargado de la custodia de los Archivos comunales, puede expedir certificaciones o extractos de copias auténticas a todos los efectos, principalmente los de la Administración de Justicia.

Cuando una fracción de una Comuna se convierte en Comuna auténtica, los consejeros comunales regulan de común acuerdo a quién pertenece el Archivo; idéntico proceso, pero a la inversa, se sigue en caso de las agrupaciones comunales.

Como podemos apreciar por este breve recorrido por la legislación belga, no es precisamente muy numerosa la existencia de disposiciones legales, ni tampoco muy al día en su concepción de que el Burgomaestre figure como responsable del Archivo y guardián del sello; no obstante, la implicación del Colegio de *èchevins* en la supervisión

y vigilancia del Archivo ofrece unas peculiaridades de seguridad y eficacia bastante considerables. Si a ello también unimos que se determina en la referida Ley, como hemos podido ver, los tipos de documentación local obligatoria de conservar, nos encontraremos con un conjunto bastante armónico y eficaz.

### III. CONCLUSION

Se hace necesario, como se apuntó anteriormente, la redacción de un texto legal que se refiera exclusivamente a los Archivos locales, en el que se recojan no sólo los preceptos útiles para el funcionamiento cotidiano, sino que también facilite los aspectos técnicos de su buena gestión.

Es evidente que para su redacción deben cooperar Archiveros locales, Secretarios de Ayuntamiento, expertos en documentación y Archiveros del Estado. Así encuadrados, como ya hemos expresado, por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, la Dirección General de Administración Local, el Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y el Instituto de Estudios de Administración Local.

